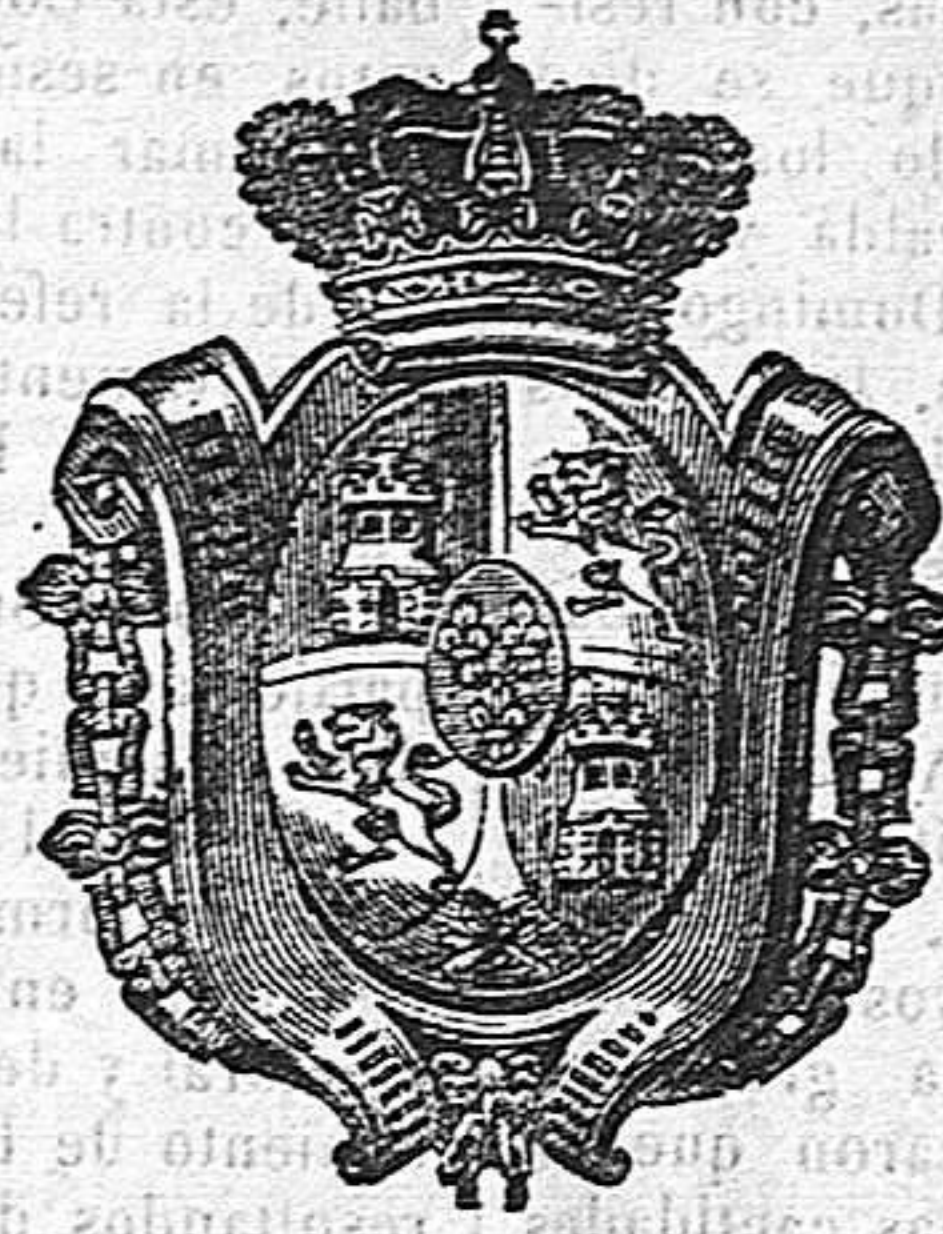


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA-Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2631

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Francisco Fernández Pino, José Fernández Jiménez Zapagons, Rafael Narváez Sánchez, (a) Artorcha y José María Romero, fugados de la cárcel de Torrox el 18 del actual: el primero natural de Colmenar, de 27 años, estatura alta, rubio, barba poblada, cejas negras, ojos grandes velados, cara redonda y nariz larga; el segundo natural de Arenas del Rey, de 22 años, alto, color moreno, pelo negro, nariz larga, cara redonda, barbilla puntiaguda, ojos melados; el tercero, 25 años, alto, moreno, barba poblada, pelo y cejas negros, ojos melados, cara entrelarga, nariz larga, cicatriz al lado derecho de la cara, y el cuarto, 22 años, estatura regular, ojos melados.

Caso de ser habidos, los pondrán á mi disposición. Tarragona 22 de Junio de 1899.—El Gobernador, Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2632

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Examinado el expediente electoral de la villa de Capsanes:

Resultando que en la sesión celebrada el 7 de Mayo próximo pasado por la Junta municipal del Censo se procedió á nombrar Interventores para las respectivas Secciones únicas que constituyen cada uno de los dos Distritos en que se divide aquel término municipal, practicándose esta operación electoral previa sin que mediara protesta ni reclamación alguna:

Resultando que el día 14 del propio mes, y con arreglo á la convocatoria,

se celebró, según el expediente, con toda normalidad la elección del 1.º Distrito, apareciendo de la correspondiente acta que obtuvieron D. Juan Pena Mestres, 44 votos; D. José Blanch Pallejá, 44 votos; D. José Pena Blanch, 43 votos; D. Ramón Pallejá Abelló, 43 votos; y D. José Cugat Benet, 43 votos, sin que del acta apareciera tampoco ninguna protesta:

Resultando que obra también en el expediente una comunicación fechada al propio día 14 de Mayo último y firmada por D. Francisco Pena, en la cual se participa al Alcalde que habiéndose alterado el orden en la Sección única del segundo Distrito por presentarse D. Ramón Coll Gabaldá llevando en la mano un bastón y pretendiendo con insistencia presidir la Mesa y guardando con otros individuos actitud hostil, había suspendido la votación:

Resultando que obra asimismo en el expediente una acta de escrutinio general del 1.º Distrito proclamando á los dicho cinco candidatos que obtuvieron votos en la Sección, acta extendida el día 19 del propio mes, en que se constituyó la Junta por no haberse reunido número suficiente de Interventores el día anterior, según comunicación incluida en el expediente, después del acta que se dirige por el Alcalde á la Junta municipal del Censo:

Resultando que aparece igualmente en el expediente unidas después de los documentos que se consignan en el anterior resultando, una comunicación del día 18 de Mayo, firmada por D. Francisco Pena, en que participa á la Junta municipal del Censo que por falta de Interventores no había podido aquel día reunirse la Junta general de escrutinio del 2.º Distrito, siguiendo una acta que firman el mismo D. Francisco Pena y tres Interventores, haciendo constar que no habiéndose celebrado el día anterior la Junta por falta de Interventores, se reunía de segunda convocatoria para extender acta negativa de escrutinio, y que con arreglo al art. 49 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, reclamaban y protestaban de la elección verificada en aquella Sección única del 2.º Distrito, porque el Concejal designado para presidirla, D. Francisco Pena y tres de los Interventores proclamados, encontrándose á la oportuna hora en el Colegio, fueron echados

por D. Ramón Coll y otros individuos, por el que suspendió el Presidente la elección, que según han sabido posteriormente, continuó constituyendo la Mesa el Coll que ni siquiera dicen es Concejal:

Resultando que con fecha 15 del citado mes de Mayo se remitió una comunicación dirigida á esta Comisión provincial por D. Francisco Pena, como á Presidente que se dice de la Sección única del 2.º Distrito, exponiendo que al ir á constituir la Mesa se presentó el D. Ramón Coll intentando presidirla, y que careciendo de gente armada y considerando el caso de alteración de orden público, había suspendido la elección, cumpliendo lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de Adaptación, no pudiendo, añade, cumplir en todas sus partes la disposición legal, porque el Coll, acompañado de cuatro Interventores constituyó la Mesa y la presidió:

Resultando que con el expediente se acompaña una instancia elevada al Alcalde de dicha villa, fechada el 20 del mismo mes de Mayo, por el elector D. José Cugat, pidiendo se declaren nulas las elecciones celebradas el anterior día 14 en dicha Sección y Distrito por formar la Mesa Ramón Coll y cuatro Interventores, siendo así que correspondía presidir al Concejal Don Francisco Pena, quien suspendió la votación y era Presidente, según comunicación que producía:

Resultando que fechada también en 20 del propio mes de Mayo se remitió á la Comisión provincial una instancia suscrita por D. Ramón Coll en calidad de Presidente de la Mesa electoral de la Sección única del 2.º Distrito y por los cuatro Interventores D. Francisco Quintana, D. Juan Asens, D. Ramón Pallejá y D. Juan Pena Sanjenís, manifestando que previo conocimiento y aprobación del Alcalde constituyese por ellos la Mesa electoral de la repetida Sección y Distrito, actuando el Presidente de tal por ser Teniente de Alcalde y los otros como á Interventores legalmente designados, procediéndose á la votación que ofreció el resultado de alcanzar 37 votos, D. Juan Vernet Barceló, 31, D. José Pena Pallejá, y 6, D. Ramón Castellnou Pallejá, no presentándose protesta de ninguna clase, según el acta de elección, de la que acompañan un ejemplar debidamente formalizado, y que asegura remitieron á la Junta municipal

del Censo que se negó á admitirlo, como también el ejemplar de la lista de votación que igualmente produjeron, produciendo asimismo documentos acreditativos de desempeñar D. Ramón Coll el cargo de Teniente de Alcalde, y solicitando sea declarada nula el acta de escrutinio general y acordar que se celebre el escrutinio en la forma legal y por los dos Distritos, proclamándose los cinco Concejales por el resultado de la elección de entrambos y en la proporción de tres Concejales por el 1.º Distrito y dos por el 2.º:

Considerando que tanto por las comunicaciones de D. Francisco Pena como por la reclamación del elector D. José Cugat se viene en conocimiento de haberse celebrado elección en la Sección única, Distrito 2.º del Municipio de Capsanes por moción que confirma el acta remitida por el que actuó de Presidente y los cuatro Interventores, desprendiéndose que verificada la elección sin protesta, su resultado movió á no admitir el acta, cuyo ejemplar con la lista de votantes, revestida de todas las formalidades de derecho, se acompañan con la meritada reclamación:

Considerando que los Concejales no deben presidir Mesas electorales mientras haya para presidirlas el Alcalde y Tenientes Alcaldes, y que presidiendo la elección de la Sección única del 1.º Distrito, correspondía por derecho establecido en el art. 15 del Real decreto de Adaptación presidir la de la Sección única del 2.º Distrito al Teniente Alcalde, que lo era D. Ramón Coll, y no al Concejal D. Francisco Pena, sin que contra el precepto legal valga oponer el que confiere al Alcalde al Pena la presidencia de esa Sección:

Considerando que la elección verificada interviniendo Mesa compuesta de Presidente y cuatro de los Interventores designados oportunamente ante la Junta municipal del Censo, reune los requisitos de validez y debe por lo tanto admitirse como eficaz el acta debidamente autorizada, y en la que no consta ni siquiera protesta contra la elección ni otra alegación de nulidad que la presentada al Alcalde de Capsanes por el elector D. José Cugat, inadmisibles por defectuosas en la forma y falta de razón en el fondo:

Considerando que del detenido examen de las comunicaciones de Don Francisco Pena y del acta negativa de escrutinio general y protestas en la

misma consignada, se descubre el propósito de anular la elección válidamente celebrada, sentándose como Mesa atropellada la que en realidad no podía funcionar:

Considerando que conforme al artículo 52 del Real decreto de Adaptación en caso de empate deben proclamarse Concejales presuntos los que habiendo obtenido igual número de votos exceden del número de los elegibles en el Distrito, y siendo tres los que debían elegirse en el 1.º Distrito del pueblo de Capsanes, según lo indica la candidatura que obtuvo mayoría y sin que nada conste en contrario, ni quepa alegar que había vacantes porque ni se expresan ni consiente admitirlo el certificado en que consta que el mismo D. Ramón Coll, á quien se supone dejó de ser Concejel por decirse que no tomó posesión, consta que actuaba de Teniente Alcalde, hubo necesidad de proclamarse á los tres que en el 1.º Distrito alcanzaron 43 votos cada uno;

Visto y siendo ponente el Sr. Cañellas, la Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó proclamar Concejales electos por el 1.º Distrito de Capsanes, por haber obtenido mayoría de votos, á D. Juan Peña Mésires y D. José Blanch Pellejá, y como presuntos, para después, entre éstos, por sorteo que practique el Ayuntamiento, se designe uno que ocupará el tercer lugar, y por el Distrito 2.º que corresponde sean D. Juan Vernet Barceló y D. José Peña Pellejá.

Tarragona 16 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas.— Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2633

Visto el expediente electoral y de reclamaciones remitido por el Ayuntamiento de Riudoms para su aprobación definitiva:

Resultando que en el acto de la votación se presentaron algunas protestas por los electores Gaspar Cortés Solé y Pablo Garola Vidal, por haber salido de la urna al practicar el recuento de los votos una papeleta más que el número de votantes de dicho Distrito:

Resultando que en el acto del escrutinio general el Interventor Don Ramón Ferrán formuló también protesta fundada en la misma causa indicada anteriormente, y en que hubo coacciones según se dijo en la localidad, á la que se adhirió el candidato D. Alejo Rovira; que el Interventor D. Buenaventura Masó Gaudí, hizo constar que en la elección del día 14 de Mayo el Sr. Presidente depositó en la urna dos papeletas del elector Don Francisco Coll; que el Interventor Don Alejandro Virgili Gili alegó que las listas de votantes llevadas en dicha elección no aparecen conformes; que el Interventor D. Antonio Masó Benach manifestó que otro Interventor, Juan Gavaldá, figuraba con nombre duplicado en la lista de votantes, repitiendo la protesta que consta en el acta de votación del Distrito 1.º, á pesar de cuyas protestas la Junta general de escrutinio proclamó Concejales electos á los que habían obtenido mayor número de votos en ambos distritos, procediéndose en cada uno al sorteo de los dos últimos elegidos por reunir igual número de votos:

Resultando que durante el período de reclamaciones se presentó ante la Alcaldía un escrito que suscriben Don Ramón Cabré, D. Ramón Vilaltella y D. Juan Mestre, electores y vecinos de Riudoms, pidiendo que se declare nulas las elecciones celebradas en el Distrito 1.º, Sección única de aque-

lla villa, acompañando siete testimonios y otras tantas actas notariales tomadas en 24 de Mayo ante el Notario D. Tomás Jordi Espinás, con residencia en Reus, en las que se dice que habiéndose presentado los electores Esteban Rovira Gavaldá y Juan Guinjóan Vidal, Avelino Domingo Artiga y Juan Pina Figueras, Juan Casas Cortés y Gaspar Cortés Solé, José Agramunt Mestre y Ramón Agramunt Cabré, Antonio Gisbert Gispert, Esteban Rovira Gavaldá y Juan Guinjóan Vidal y Jaime Vidal Gisbert y Alejandro Virgili han manifestado al citado Notario, en su despacho de Reus, que determinados electores, cuyos nombres viene relacionando cada grupo de comparecientes, les indicaron que se les habían ofrecido algunas cantidades para emitir el voto en favor de ciertos candidatos:

Resultando que D. José Hortonedá Papió, D. José Molons Cabré y Don Pedro Masó Gaudí, en concepto de electores de Riudoms, presentaron instancia en 25 de Mayo pidiendo que se declarase incapacitado el Concejel electo D. Buenaventura Domenech Papió por ejercer el cargo de Juez municipal propietario desde el bienio del mes de Agosto de 1897 hasta la fecha, y hallarse comprendido en el número 2.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, á cuyo escrito replicó el Domenech, en otro de 29 de Mayo, acompañando el recibo de haber presentado en 27 del mismo mes la oportuna instancia de renuncia ante el Juzgado del partido de Reus para el Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, fundada dicha renuncia en que había optado por el cargo de Concejel electo:

Considerando que la protesta consignada en el primer resultado y reproducida ante la Junta general de escrutinio ya fué oportunamente resuelta por la Mesa, á tenor de lo prevenido en el art. 36 del Real decreto de Adaptación, careciendo completamente de toda importancia, por cuanto la diferencia entre los votos de mayoría y minoría es de cuatro, y por consiguiente no puede el voto de más salido de las urnas alterar el resultado definitivo de la expresada votación:

Considerando que tampoco puede afectar á la validez de la misma la otra protesta relativa á las listas de votantes, mientras el número total que aparece en ellas sea enteramente igual y no se hayan mezclado nombres de electores que no tomaron parte en la elección, extremo que no consignan los recurrentes:

Considerando que para las coacciones sobre ofrecimiento de cantidades que se suponen cometidas en el acto de la votación y en el Distrito 1.º, Sección única, no pueden admitirse, como prueba las manifestaciones hechas ante Notario diez días después de celebrada la votación, pues el Depositario de la fe pública se limita á testimoniar lo que se le manifieste, sin consignarlo de ciencia propia, único medio en que aquellas coacciones pudieran tener alguna eficacia:

Considerando que según el art. 43 de la ley Municipal en ningún caso pueden ser Concejales los Jueces municipales, y habiendo sido elegido el Sr. Domenech desempeñando el Juzgado municipal, es lógico que se halla comprendido dentro de la incapacidad que señala el referido artículo en su núm. 2.º, corroborado con la prescripción del núm. 3.º, art. 5.º de la ley del Sufragio y apartado 2.º del artículo 4.º del Real decreto de Adaptación:

Considerando que si bien el señor Domenech, con posterioridad á su elección ha presentado la renuncia

del cargo de Juez municipal, no consta que ésta le haya sido admitida;

Visto y siendo ponente el Sr. Caballé, esta Comisión, por mayoría de votos, en sesión de hoy, ha acordado desestimar las reclamaciones formuladas contra las elecciones municipales de la referida villa, aprobándolas definitivamente y declarando incapacitado á D. Buenaventura Domenech Papió.

El Vocal Sr. Guasch formuló voto particular, que copiado literalmente dice lo siguiente:

«El Vocal que suscribe no puede estar conforme con el dictamen de la ponencia en cuanto al expediente electoral y de reclamaciones del Ayuntamiento de Riudoms, y aceptando los resultados del mismo, y resultando además que según el acta notarial presentada en el día de hoy son muchos los electores á quienes no fué admitido el voto por no presentar cédula personal ó por ligeras variantes en el nombre y apellido, considerando que de las reclamaciones obrantes en el acta de elecciones y escrutinio, como también de las notariales que se acompañan, se adquiere el conocimiento completo de la normalidad con que se procedió á la elección en el 1.º Distrito de dicha villa; considerando que la escasa diferencia de votos entre unos y otros candidatos que se votaban, permite fundadamente suponer que podía ser otro el resultado de la elección si se hubiese procedido en la votación en la forma regular que establece la ley; considerando que tanto la ley Municipal como la Electoral y Real decreto de Adaptación no establece incapacidad entre los cargos judiciales y el de Concejel, sino incompatibilidad, conforme varias Reales órdenes tienen sin contradicción establecido y que á mayor abundamiento al declarar esa incompatibilidad la ley orgánica del Poder judicial en su art. 111, la establece de modo que con arreglo al 112, en el caso de no optarse por uno ú otro, determiná que después de ocho días de no haber hecho la opción se entienda renunciado el judicial:

El Vocal que suscribe propone que se declare nula la elección verificada en el 1.º Distrito de Riudoms el día 14 de Mayo último y con capacidad á D. Buenaventura Domenech Papió.

Tarragona 16 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas.— Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Examinado el expediente relativo á las últimas elecciones municipales celebradas en Solivella:

Resultando que por el Interventor D. Francisco Capdevila Ferré se formuló una protesta en la Junta general de escrutinio contra la validez de la elección celebrada en el 2.º Distrito por haberse procurado votos á favor de determinados candidatos mediante dádivas y remuneraciones:

Resultando que en el propio acto fué presentada por el Interventor Don José Travé Palau una protesta contra el resultado de la elección del propio distrito por no haber admitido la Mesa el voto de varios electores:

Resultando que en el expediente de reclamaciones se hace constar la presentada por los electores D. José Ballart Castells, D. Antonio March Monseny, D. Antonio Ballart Español, Don Domingo Fonoll Llauradó y D. Sebastián Montañola Palau, pidiendo la nulidad del acto del escrutinio general á fin de que computándose los votos que no fueron admitidos por la Mesa del 2.º Distrito cuyas candidaturas se acompañan en el expediente electoral, sean

proclamados Concejales electos los candidatos D. Antonio Armengol Monseny y D. Ramón Saperas Castro que aparecían con mayor número de votos:

Resultando que en el propio expediente se acompaña la reclamación promovida por los electores D. José Travé Monseny, D. Juan Sanahuja Montañola, D. Nicolás Capdevila Ferré y D. Juan Español Ribas, pidiendo la nulidad de las elecciones celebradas en el 2.º Distrito por haberse recurrido, para conseguir votos, al ilícito medio de repartir dinero y otros de índole parecida y á determinada propaganda que tendía al descrédito de una de las agrupaciones políticas:

Resultando que en el propio expediente de reclamaciones se consigna un escrito del elector D. Juan Ballart Monseny apoyando con fundamentos legales y de hecho los acuerdos de la Mesa del 2.º Distrito referentes á la admisión de votos de los individuos cuya identidad había sido negada y pidiendo se declare la validez de dichas elecciones:

Resultando que por el elector Don Francisco Montañola Palau fué promovida una reclamación contra la capacidad del Concejel electo D. Balduino Monseny Andreu como comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal por ser arrendatario de las aguas sobrantes de una fuente pública:

Considerando que si bien resulta del examen del expediente electoral que acordada por unanimidad de la Mesa la admisión del voto de cuatro electores sobre cuya identidad se habían ofrecido dudas, por contener las listas impresas breves erratas de imprenta en sus nombres ó apellidos, no fueron depositadas las respectivas papeletas en la urna por errónea interpretación de la ley, es lo cierto que retenidas dichas papeletas adjuntas al acta de la votación, si bien no se computaron en el escrutinio, se viene en conocimiento de cuales son los candidatos en favor de los cuales se emitieron dichos votos, por lo que, no resultando falseado, dudoso ni desconocido el resultado de la votación, no puede constituir dicha infracción de procedimiento, vicio alguno de nulidad:

Considerando que de dichos cuatro votos tres estaban emitidos en favor de los Concejales electos D. José Travé Castro y D. Juan Iglesias Cartañá y uno en favor de los Concejales presuntos D. Antonio Armengol Monseny y D. Ramón Saperas Castro, computados los cuales resultan por tanto los primeros con una mayoría todavía mayor de las consignadas en el acta de escrutinio del Distrito 2.º:

Considerando que contra los acuerdos de la Mesa electoral no dando lugar á la admisión de votos por haberse promovido reclamación contra la identidad personal del individuo que se presenta á votar, no cabe otro recurso que el de responsabilidad ante los Tribunales ordinarios contra los electores que hubiesen negado dicha identidad:

Considerando, con todo, en el presente caso, que los acuerdos de la Mesa referentes á la no admisión de los votos de varios individuos, fueron racionalmente fundamentadas y más tarde justificadas documentalmente, no admitiéndose el voto de Isidro Cortés Iglesias y Jaime Español Monseny por no figurar en las listas impresas ni en el libro del Censo electoral; el de Siméon Mesalias Fabregat y Antonio Mesalias Sans por ser los individuos que se presentaron á votar otros electores de los mismos y apellidos que gozan del derecho de sufragio en otro distrito en el que figura su domicilio, sin que conste ni nadie haya alegado que hubiesen residido nunca en el arrabal

de Forés, en el que según las listas se hallan domiciliados los electores del 2.º Distrito de iguales nombres y apellidos, y el de Juan Sanahuja Travé por ser difunto el elector continuado en las listas y ser otro individuo de 24 años de edad de iguales nombres y apellidos el que se presentó á votar.

Considerando que el hecho de figurar en la nota de errores materiales del expediente de la última rectificación del Censo electoral como á tales errores el nombre de Isidro en vez de Antonio Cortés Iglesias, y Juan en vez de Jaime Español Monseny, mejor que una rectificación podría constituir quizás un abuso cuya gravedad resulta patente si se atiende á que se halla justificado que el individuo Isidro Cortés Iglesias tiene tan solo 23 años de edad, y abuso cometido quebrantando el sentido y alcance de las palabras, errores materiales que usa la ley y que no pueden referirse más que á erratas de imprenta, faltas ortográficas ó errores de copias.

Considerando que no se han justificado los abusos á que hace referencia la protesta del Interventor D. Francisco Capdevila Ferré y la reclamación de José Travé Monseny y otros electores, no pudiendo estimarse ésta porque si bien lleva la fecha de 25 de Mayo, hay que deducir que fué presentada en Junio á la Alcaldía, es decir, transcurrido con exceso el plazo que señala el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, toda vez que la información testifical que con la misma se acompaña fué instada en el Juzgado de Montblanch en 27 de Mayo, fué aprobada en 2 de Junio y librado el testimonio en 3 del propio mes, careciendo por lo tanto, por extemporánea de todo valor legal, á tenor de lo que previenen dicho Real decreto y las Reales órdenes de 20 de Julio de 1891 y 21 de Agosto de 1895.

Considerando por otra parte, que según la doctrina sentada por la Real orden de 29 de Febrero de 1898, no puede concederse á las declaraciones de dicho expediente instruido sin audiencia de parte contraria ó interesada, suficientes méritos probatorios porque la razón del derecho que en ellos se expresa no siempre aparece de ciencia propia, ni debe estimarse la referida información por la parcialidad de los declarantes, entre los cuales figuran, y son casi los únicos, el Alcalde D. José Español Gomis, el hermano del primer Teniente Alcalde D. Fabián Sans Monseny, el segundo Teniente Alcalde D. Antonio Monseny Montañola, los candidatos D. Antonio Armengol Monseny y D. Ramón Saperas Castro, el Interventor D. José Travé Palau, el Alguacil del Ayuntamiento D. Antonio García Andreu y D. Simeón Mesalias Fabregat, individuo cuya identidad como elector había sido negada.

Considerando que la reclamación contra la capacidad del Concejal electo D. Baldomero Monseny Andreu no ha sido tramitada en la forma que previene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, faltando en el expediente el requisito esencial de dar audiencia al interesado á quien no se ha hecho la debida notificación.

Considerando que en ningún caso podría prosperar dicha reclamación, porque el arrendamiento del agua sobrante de la fuente pública por cierto tiempo y mediante el pago de un precio fijo, 60 pesetas anuales, no viene comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal toda vez que ésta no se refiere á los contratos en general, sino á las contrataciones en virtud de las cuales el contratante, llamado en este caso contratista, debe suministrar efectos, ejecutar obras ó prestar un servicio público por cuenta

del Ayuntamiento, concepto que aclara y define perfectamente la Real orden de 21 de Junio de 1890, de conformidad con las de 28 de Julio de 1891, 17 de Diciembre de 1887 y 14 de Diciembre de 1895.

Vistas las disposiciones citadas, siendo ponente el Sr. Ballester, la Comisión provincial, por mayoría de votos, en sesión de hoy, acordó declarar válidas las elecciones municipales verificadas últimamente en Solivella, y desestimar la reclamación de incapacidad promovida contra el Concejal electo D. Baldomero Monseny Andreu.

El Vocal Sr. Guasch formuló el voto particular que copiado literalmente dice lo siguiente:

«El suscrito Vocal, en virtud del examen que respecto las últimas elecciones municipales verificadas en Solivella ha practicado, se ve en la precisión de tener que separarse del dictamen de la ponencia, aceptando los resultandos de la misma, y considerando que las protestas y reclamaciones que obran en las actas de votación y escrutinio y se reproducen en instancia respectó á coacciones por medio de dádivas y promesas podrían ser un motivo para declarar la nulidad de la elección verificada en el 2.º Distrito si á ella se añadiese el que no pudiera averiguarse la candidatura que votaban los electores, cuyo voto no fué admitido por la mayoría de la Mesa; considerando que en el acta de votación no solamente se incluyeron las papeletas de los cuatro cuyo voto fué admitido, sino que también las de los cinco cuyo voto fué desechado, haciéndose constar al dorso de cada una de ellas el nombre del elector que las había entregado, y que computándose estas papeletas á los respectivos candidatos, resulta que aparecería con 102 votos la candidatura de D. José Travé Castro y de D. Juan Iglesias Cartañá; considerando que no hay motivo alguno racional y bastante que consienta rechazar el voto á ninguno de los electores cuyas papeletas de candidatura se unen en el acta, porque no debe producir este resultado diferencias de nombre cuando son conocidos los electores, ni el que haya alguno que aparezca como elector en dos Distritos mientras sólo vote en uno; considerando que se ha justificado cumplidamente que estos mismos electores á quienes se pretende negar el voto por la mayoría de la Mesa, votaron sin protesta ni reclamación alguna en las últimas elecciones de Diputados á Cortes con las mismas listas verificadas, actuando algunos de los propios Interventores, y asimismo queda evidenciado que no pueden ser los electores otros de igual nombre ó iguales apellidos, de los cuales se producen partidas de defunción, porque falleciendo, como resulta haber fallecido en la instancia, no podían figurar en las listas electorales confeccionadas muchos años después de su fallecimiento, motivos estos que tuvo en cuenta la Junta provincial del Censo para no excluir de las listas á los indicados electores, y que igualmente tuvo en consideración la Sala correspondiente de la Audiencia para confirmar el acuerdo de la Junta, conforme así consta en el certificado del fallo que se produce; considerando que de admitirse la teoría de que la Mesa electoral pudiera por el mayor número privar del derecho á los electores, de aquellos y no de la votación dependería el resultado de la elección; considerando que el arriendo de las aguas sobrantes de la fuente pública por las condiciones de la subasta y deberes del arrendatario, es de ver que no es un contrato sino una verdadera contrata de servicio la que

tiene á su cuidado el Concejal electo por el 1.º Distrito D. Baldomero Monseny Andreu. El firmante es de opinión que procede declarar la nulidad del escrutinio general verificado en Solivella el 18 de Mayo último en lo que se refiere á los Concejales que debían elegirse en el 2.º Distrito, mandando sean proclamados D. Antonio Armengol Monseny y D. Ramón Saperas Castro Concejales electos, y presuntos D. José Travé Castro y Don Juan Iglesias Cartañá, y asimismo que procede declarar que no puede ejercer el cargo de Concejal el electo Don Baldomero Monseny y Andreu, mientras antes de tomar posesión no deje de ser arrendatario del sobrante de aguas públicas.»

Tarragona 16 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas.— Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2635
DELEGACION DE HACIENDA
 DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

La Administración de Hacienda de esta provincia me ha dado cuenta de que en el día de hoy ha cumplido el plazo que la misma señaló en la circular publicada en el *Boletín oficial* de 21 de Mayo último para la presentación de los repartos de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria, y que á pesar de esto y de las advertencias hechas en otras circulares posteriores, tanto por dicha Oficina como por esta Delegación, son muchos los Ayuntamientos que hasta ahora no han cumplido tan importante servicio.

Esto, que demuestra un abandono siempre injustificado é intolerable en las actuales circunstancias, puesto que además de que lo avanzado de la época no permite dilaciones si la cobranza ha de realizarse en el plazo reglamentario, en breve ha de procederse á la terminación de otros documentos cobratorios de no menos importancia, me obliga á prevenir á los Ayuntamientos que no han remitido aún los citados repartos, que sino cumplen el servicio dentro del presente mes, sin nuevo aviso, les impondré la multa de 100 pesetas para que autoriza el artículo 81 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Tarragona 20 de Junio de 1899.— El Delegado de Hacienda, Federico Morcillo.

Núm. 2636
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 de Tarragona

El día 27 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, bajo mi presidencia y por pujas á la llana, la subasta para el arriendo de los servicios referentes á la abertura de catas y zanjas en la vía pública y colocación de mesas de café durante el año económico de 1899 á 1900, prorrogable por un año más y bajo el tipo de 1.275 pesetas anuales, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Para tomar parte en dicho acto los licitadores deberán presentar su cédula personal y el documento que justifique haber depositado en la Caja municipal el importe del 5 por 100 de la subasta, cuyo depósito elevará el que resultare rematante al 10 por 100 de la cantidad porque le haya sido adjudicada la subasta.

Tarragona 20 de Junio de 1899.— El Alcalde, Miguel Malé.

Núm. 2637
 Don Pedro Miró Ferré, Alcalde constitucional de Mora la Nueva.

Hago haber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se saca á pública subasta el arriendo de los derechos establecidos en el madero de esta villa sobre el sacrificio de toda clase de ganados para el próximo ejercicio de 1899-1900, bajo el tipo de 1.000 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día 27 del actual, de diez á once de la mañana, en la Casa Consistorial por medio de pujas á la llana, con arreglo á las disposiciones legales y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos deseen enterarse y tomar parte en la subasta.

Los rematantes vendrán obligados á satisfacer los gastos de anuncios, expediente y demás concerniente á la subasta antes de formalizar el contrato.

Mora la Nueva 19 de Junio de 1899.— Pedro Miró.

Núm. 2638
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 de Valls

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo de los derechos y recargos de consumos correspondientes al próximo ejercicio con venta libre de todas las especies, excepto las carnes de todas clases, cuya primera subasta por las especies en conjunto y separadamente por el término de tres años previamente anunciada para el día quince último ha quedado desierta, y debiendo, á tenor del propio anuncio, celebrarse en diez y nueve del corriente segunda subasta por las propias especies por separado, se anuncia que en el caso de que dicha segunda subasta celebrádera no se realice por no presentarse licitadores, se verificarán otras terceras subastas por el arriendo de los cupos y recargos por separado de las especies expresadas, exceptuados las del alcohol, aguardiente y licores, para el solo año económico próximo venidero, las cuales tendrán efecto el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, de once á doce de la mañana, y por medio de pujas á la llana, y demás formalidades que marca el Reglamento del ramo, admitiéndose en ellas, á tenor del pliego de condiciones, posturas que cubran los dos tercios de las cantidades fijadas para cada especie, por los cupos del Tesoro y recargos autorizados.

Para tomar parte en las propias subastas, deberán depositar en forma previamente los interesados el 2 por 100 de la cantidad que se fija como tipo de proposición, y además los rematantes á los que les fuesen adjudicados prestar en los plazos que marca el reglamento, fianza á satisfacción del Excmo. Ayuntamiento para responder de la cuarta parte del precio de adjudicación, todo conforme al pliego de condiciones que á disposición de los interesados queda de manifiesto en esta Secretaría de la Corporación municipal.

Valls 17 de Junio de 1899.— El Alcalde accidental, Juan Roca.

Núm. 2639

Don Francisco Escoda Casador, Alcalde constitucional de Pratdip.

Hago saber: Que el día 3 del mes de Julio próximo y horas de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit

del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1899-900, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Pratidip 17 de Junio de 1899. — Francisco Escoda.

Núm. 2640

Edicto de segunda subasta de fincas Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del 1.º al 4.º trimestres del año 1897-1898, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

- Núm. 98. — Débito 10'85 pesetas. — Ramón Debat Rius. — Una tierra Salt, 307'35 pesetas.
Núm. 215. — Débito 29'76 pesetas. — Ramón Martorell Jené. — Una tierra, 734'34 pesetas.
Núm. 312. — Débito 9'25 pesetas. — Juan Pujol Gual. — Una tierra Coma de Milnouda, 123'35 pesetas.
Núm. 338. — Débito 20'70 pesetas. — Narciso Roig Gallart. — Una tierra Solá de Molinda, 388'70 pesetas.
Núm. 417. — Débito 5'15 pesetas. — José Amigó Roig. — Una tierra Coma del Aubert, 46'40 pesetas.
Núm. 552. — Débito 10'20 pesetas. — Pedro Roig Chauset. — Una tierra Tíllá, 885'07 pesetas.
Núm. 571. — Débito 7'85 pesetas. — Buenaventura Sánchez Olivé. — Una tierra Tíllá, 255'07 pesetas.
Núm. 572. — Débito 28'30 pesetas. — José Sanz Calderó. — Una tierra Tíllá, 721'05 pesetas.

Urbanas

- Núm. 24. — Débito 9'25 pesetas. — Isidro Amorós Balsells. — Una casa calle Arrabal, núm. 25; 208'45 pesetas.
Núm. 326. — Débito 5'15 pesetas. — Ramón Martorell Jené. — Una casa calle Mayor, núm. 51; 83'35 pesetas.
Núm. 413. — Débito 41'75 pesetas. — Antonio Padró Pujol. — Una casa calle Fñente, núm. 11; 333'35 pesetas.
Núm. 414. — Débito 4'10 pesetas. — El mismo. — Una era y pajar Coll den Franch, 41'50 pesetas.
Núm. 448. — Débito 1'40 pesetas. — Juan Pujol Grau. — Un edificio lagar, calle Arrabal de Montblanch, núm. 50; 31'15 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 26 del mes actual, á las seis de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

- 1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.
2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.
3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la

ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Vimbodí 18 de Junio de 1899. — Domingo Lamata.

Núm. 2641

Edicto de segunda subasta de fincas Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del 1.º al 4.º trimestres de 1897-98, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

- Núm. 40. — Débito 55'20 pesetas. — José Estradé Martí. — Una tierra Tort del Rio, 42'54 pesetas.
Núm. 62. — Débito 26'35 pesetas. — José Josa Nadal. — Una tierra Coma Castells, 70 pesetas.
Núm. 75. — Débito 22'80 pesetas. — Miguel Nadal Catalá. — Una tierra Costa, 394 pesetas.
Núm. 131. — Débito 47'90 pesetas. — María Josa Debat. — Una tierra Cavausaus, 710'80 pesetas.
Núm. 132. — Débito 33'80 pesetas. — José Josa Guasch. — Una tierra Comanramón, 2.106'70 pesetas.
Núm. 156. — Débito 4'90 pesetas. — Miguel Pascual Codina. — Una tierra Mas den Nadal, 57'35 pesetas.

Urbanas

- Núm. 77. — Débito 8'55 pesetas. — Juan Nadal Catalá. — Una casa calle Corraló, 4.214'20 pesetas.
Núm. 106. — Débito 8'55 pesetas. — Maaria Josa Debat. — Una casa calle Vimbodí, sin número; 572'50 pesetas.
Núm. 107. — Débito 8'55 pesetas. — José Josa Guasch. — Una casa calle Mayor, núm. 6; 641'67 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 26 del mes actual, á las ocho de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

- 1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.
2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.
3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la

adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Vallclara 18 de Junio de 1899. — Domingo Lamata.

Núm. 2642

Edicto de segunda subasta de fincas Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1897 á 1898, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

- Núm. 24. — Débito 4'65 pesetas. — Patricio Andreu Calderó. — Un cobertizo calle Muralla, sin número; 44'70 pesetas.
Núm. 25. — Débito 9'50 pesetas. — José Andreu Gironell. — Una casa calle S. Lorenzo, núm. 11; 279'80 pesetas.
Núm. 96. — Débito 9'85 pesetas. — Juan Fons Ferré H. — Una casa Plaza Mayor, núm. 18; 503'20 pesetas.
Núm. 123. — Débito 5'65 pesetas. — Francisco Juanpere Janset. — Una casa Callejón, núm. 18; 167'67 pesetas.
Núm. 159. — Débito 4'55 pesetas. — Manuel Martorell Sanfeliu. — Una casa calle S. Lorenzo, sin número; 89'40 ps.
Núm. 209. — Débito 3'65 pesetas. — Ramón Perpiñá Ollé. — Una casa calle Costa, sin número; 44'70 pesetas.
Núm. 246. — Débito 8'25 pesetas. — Martín Roig. — Una casa calle Muralla, sin número; 503'17 pesetas.
Núm. 275. — Débito 6'65 pesetas. — Viuda de Isidro Turullols. — Un cobertizo calle del Horno, 89'35 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 26 del mes actual, á las doce de la mañana, por espacio una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

- 1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.
2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.
3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.
4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta

completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según asilo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Prades 18 de Junio de 1899. — Domingo Lamata.

Núm. 2643

Edicto de segunda subasta de fincas Don Juan Bofarull Soronellas, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del 1.º, al 4.º trimestres del año 1897-98, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

- Núm. 3. — Débito 27'50 pesetas. — Viuda de Pablo Bardina Fortuny. — Una tierra Mas den Garrut, 82 pesetas.
Núm. 104. — Débito 10'75 pesetas. — Antonio Bardina Fortuny. — Otra Mas den Garrut, 133'33 pesetas.
Núm. 162. — Débito 53'20 pesetas. — Pedro Mateu Segú. — Otra Barraqueta, 453'33 pesetas.
Núm. 107. — Débito 17'25 pesetas. — José Vidal Montserrat. — Una casa calle San Pedro, núm. 4; 216'66 ptas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta localidad el día 27 del mes actual, á las ocho de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

- 1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.
2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.
3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta

completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Perafort 19 de Junio de 1899. — José Bofarull.